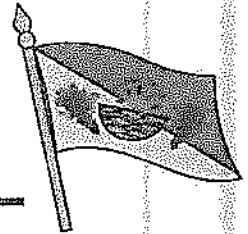




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 025-2025-AMPI

ICA, 16 ENE 2025

VISTO: El Oficio N° 2408-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10340-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 1036-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Ex. Adm. Virtual N° 157-2024-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 8874-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 011508 de fecha 11/10/2024, Aviso de notificación N° 003110-2024, Informe Legal N° 9193-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2817-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 264936 de fecha 04-08/2024 (Documento en Original), Oficio N° 2277-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Informe N° 2300-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-0002944, Ex. Adm. N° 12967-2024 de fecha 14/08/2024, Copia de Denuncia Policía de fecha 04/08/2024, el Informe Legal N° 156-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

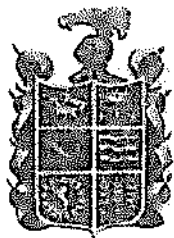
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Sánchez Ventura Alex Adison, con el Expediente Virtual N° 157-2024-GTTSV-MPI de fecha 23 de octubre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 8874-2024-GTTSV-MPI de fecha 30/09/2024, peticionando que el superior en grado la declare fundada y en consecuencia nula la resolución impugnada, debiendo disponerse que se emita nueva resolución con arreglo a ley o revocarla y reformándola y amparares a la solicitud de descargo y se deje sin efecto la papeleta impuesta;

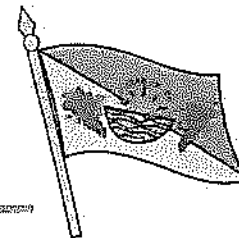
Que, de fecha 04/08/2024, se le impone la papeleta de infracción N° 264936 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, la misma que tiene como condición de tipificación la SANCION de multa de 100% de la UIT vigente al momento del pago, la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia y como medida preventiva el internamiento del vehículo, establecido conforme al cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el TUO del RETRAN, adviértenos que el presunto infractor presento su descargo con fecha 14/08/2024, siendo el plazo máximo hasta el 12/08/2024, de acuerdo a ley, siendo en consecuencia extemporáneo el mismo, infracción al tránsito por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el administrado indica que la entidad municipal desestima su solicitud de descargo por haber sido extemporánea, por cuanto ha señalado en el quinto considerando del acto administrativo, que de fecha 04/08/2024, se impuso la infracción al tránsito N° 264936 código M-01, y que existe grave error que ha dado lugar a que no tomen en consideración ninguna de las consideraciones propuestas en la solicitud de descargo omisión que definitivamente acarrea una evidente violación al derecho de defensa y por ende una infracción a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, el apelante señala que la infracción fue impuesta después del resultado cuantitativo del dosaje etílico, y que el resultado de la referida prueba no ha sido recensionada el mismo día de la intervención, que el resultado llegó días después y que la infracción se le notifico el día 08/08/2024, y su solicitud de descargo se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Efectuó el 14/08/2024, argumentos que fueron precisados en su documento de descargo y sustentando con pruebas y que corresponde se examinen las circunstancias para establecer si ha sido correcta la decisión de la administración municipal al haber destinado por extemporánea;

Que, el recurrente sostiene que la infracción al tránsito se impuso al momento de la intervención cuando solo se sospechaba de la infracción o no y que el día de la infracción no se pudo imponer por que no contaba con el dosaje etílico, concluyendo que la PIT, le fue notificada el día 08/08/2024, no por el efectivo policial que efectuó la intervención sino por el efectivo policial adscrito a la sección de tránsito de la Comisaría PNP del Distrito de Santiago y que la papeleta se le notificó el día 08/08/2024;

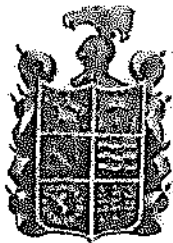
Que, el administrado señala que la PIT, le fue notificada no por el efectivo policial que efectuó la intervención sino por el efectivo policial adscrito a la sección de Tránsito de la comisaría PNP del Distrito de Santiago, en donde fue conducido para el desarrollo de las investigaciones y que fue notificado con la PIT, el día 08/08/2024, y que el plazo para que realizara su descargo se estaría computando desde el día siguiente el día 08/08/2024, y que la entidad habría calificado erróneamente el plazo;

Que, el Apelante indica que fue el efectivo policial Baes Rentería Charlin Brallan, quien le impuso la PIT, en la Comisaría de Distrito de Santiago, y que los efectivos policiales autorizados para la imposición de PIT, son de UTSEVI; y el efectivo policial que realizó la intervención fue el PNP Torres Ojeda Alexis;

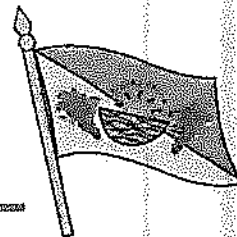
Que de folios 11 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 04.30 horas del día 04 de agosto del 2024, que difiere con la hora consignada en la Papeleta de Infracción al Tránsito el cual consigna la 04.00 horas, se aprecia en el Acta de Intervención policial de fecha 04/08/2024, en su contenido señala El Suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la uumm Km 25630 recibimos una comunicación telefónica de parte de la guardia de prevención indicando sobre un accidente de tránsito en el Km. 322, documento en el cual no consigna el nombre el suscrito (el efectivo policial que intervino) consecuentemente el acta de intervención policial carece de relevancia jurídica para que se continúe con el procedimiento sancionador;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Alex Edison Sánchez Ventura, contra la Resolución de Gerencia N° 8874-2024-GTTSV-MPI de fecha 30/09/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 264936 de fecha 04/08/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la MPI, a fin de determinar responsabilidades sobre la motivación de la Resolución de Gerencia N° 8874-2024-GTTSV-MPI de fecha 04/08/2024, conforme lo que establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
17 ENE. 2025
PASE A *Logística*
PARA

TRAMITE QUE
CORRESPONDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° *RAN 025* FECHA: *16* ENE 2025
ENTIDAD: *S.G.L.I*

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente transcripción final de
la resolución N° *RAN 025* de fecha: *16* ENE 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
17 ENE. 2025
HORA: *10:30 am* FIRMA: *[Firma]*
N° REG. *0150*
ANEXO FOLIO:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Wilfredo Isaac Aguije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL